



## **LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO VCN** (en adelante, el Consorcio o el Demandante)

**DEMANDADO:** **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ELECTRO ORIENTE S.A** (en adelante, ELECTRO ORIENTE, la Entidad o el Demandado),

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**ÁRBITRO ÚNICO:** **Katty Mendoza Murgado**

**SECRETARIA ARBITRAL:** **DR. MIGUEL VILLA VEGA**  
Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto (en adelante, Centro)

---

### **Resolución N° 12**

En Iquitos, al primer día del mes de setiembre del año dos mil veintidós, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---



## **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

### **1.1 El Convenio Arbitral**

Está contenido en la cláusula Décimo Octava del Contrato N° GS-203-2017 para la "Contratación del servicio: operación y mantenimiento del sistema de distribución de la Gerencia Regional San Martín" (en adelante, el Contrato), suscrito el 6 de diciembre de 2017.

#### **"CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA**

#### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137, 140°, 143, 146, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Institucional a cargo del Colegio de Abogados de Loreto. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es Inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el Inciso 45.9 del 45° de la Ley de Contrataciones del Estado".*

### **1.2 Designación de la Árbitro Único**

La abogada Katty Mendoza Murgado fue designada por la Corte Superior del Centro a través de la Carta N° 178-2021-SG-CAAL del 11 de octubre de 2021.



## II. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

- 2.1 Mediante Resolución N° 1 del 9 de noviembre de 2021 se fijaron las reglas del presente proceso arbitral, las mismas que quedaron consentidas mediante Resolución N° 2.
- 2.2 El Consorcio presentó su demanda arbitral, señalando como pretensiones las siguientes:

### DE LAS PRETENSIONES

DE LA PRIMERA PRETENSION. que se OTORGUE la CONFORMIDAD de la prestación del mes de DICIEMBRE 2019 basado en las Cartas N° 0001-CVCN-2020 y N° 0004-CVCN-2021 derivado de que no corresponde la DEVOLUCION de EQUIPOS Y HERRAMIENTAS y/o en este último caso que se RESUELVA por LAUDO que equipos y herramientas se debe devolver, para que una vez efectuada se otorgue la CONFORMIDAD de DICIEMBRE 2019 y de la LIQUIDACION FINAL del CONTRATO GS-203-2017.

DE LA SEGUNDA PRETENSION. que se cumpla con pagar el saldo del mes de DICIEMBRE 2019 por el importe de S / 154,900.80 (CIENTO CINCUENTICUATRO MIL NOVECIENTOS Y 80/100 SOLES) más sus respectivos Intereses Legales.

DE LA TERCERA PRETENSION. que se cumpla con la entrega y devolución de ELOR al CONSORCIO VCN de sus CARTAS FIANZAS N° 010578198-002 y su Renovación N° 010578198-003 con vigencia hasta el 02-02-2020 por S/ 725,241.60 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTIUNO Y 60/100 SOLES) del SCOTIABANK, así como la Carta Fianza N° 0011-0307-9800097157-66 por S / 178.642.80 (CIENTO SETENTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTIDOS Y 80/100 SOLES) con vigencia hasta el 28-02-2020.

DE LA CUARTA PRETENSION. que se ORDENE a ELOR cumpla con pagar el íntegro de los gastos del PROCESO ARBITRAL requeridos por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO que incluyen los gastos administrativos y los costos íntegros y totales del patrocinio del abogado JULIO MAURICIO BALLESTEROS CONDORI con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4630.



- 2.3 Mediante la Resolución N° 3 del 13 de enero de 2022, se admitió la demanda otorgándole el plazo de (10) días hábiles a la parte demandada a efectos de contestación; y de considerarlo conveniente, formule reconvenición y requiriéndose a ambas partes un plazo adicional de (05) días hábiles, cumpla con efectuar el pago de los honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos correspondientes.
- 2.4 Posteriormente, mediante la Resolución N° 4 del 23 de febrero de 2022 se dejó constancia que la Entidad no contestó la demanda y se facultó a la parte demandante para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con efectuar el pago de honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y gastos administrativos que le correspondían a su contraparte.
- 2.5 Mediante Resolución N° 5 del 09 de marzo de 2022 se tuvo por cancelado en su totalidad los honorarios arbitrales y gastos administrativo por parte del demandante. Igualmente se tuvo por fijados los puntos controvertidos del presente arbitraje y se admitieron los medios probatorios ofrecidos.
- 2.6 Mediante la Resolución N° 6 del 21 de abril de 2022, se dejó constancia que ninguna de las partes presentó ningún tipo de objeción a los puntos controvertidos formulados. A consecuencia de ello, se tuvieron por aprobados y consentidos dichos puntos mencionados fijados mediante la Resolución N° 05 de fecha 09 de marzo de 2022. Asimismo, se dejó en constancia que por parte de ninguna de las partes se presentó alguna fórmula conciliadora, adicionalmente, se dispuso el cierre de la etapa probatoria del presente arbitraje y se otorgó a las partes un plazo de (05) días hábiles a efectos de presentar sus alegaciones y conclusiones finales por escrito. Seguido de esto, se convocó a la Audiencia de informes Orales para el día martes 03 de mayo de 2022 a las 10:00a.m. llevándose a cabo a través de la plataforma virtual Google Meet.



- 2.7 Posteriormente, mediante la Resolución N° 7 del 29 de abril de 2022, se dio cuenta de los alegatos presentados por ambas partes, con debido conocimiento de la parte contraria.
- 2.8 Luego mediante la Resolución N° 8 del 30 de mayo de 2022, se dejó constancia que se ha remitido parcialmente la documentación requerida en la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, se dejó constancia que la parte demandada no presentó los documentos solicitados en el Acta de Audiencia de Informes Orales suscrita el 03 de mayo de 2022. Finalmente, se fijó plazo para emitir el laudo arbitral en (30) días hábiles a las partes con la presente resolución.
- 2.9 Mediante la Resolución N° 9 del 06 de mayo de 2022, se dio cuenta del escrito presentado por la parte demandante.
- 2.10 Mediante la Resolución N° 10 del 14 de junio de 2022, visto el escrito presentado por la parte demandada con fecha 09 de junio del 2022, se procedió a poner en conocimiento a la parte de mandante, dándole un plazo de (3) días hábiles a efectos de manifestar lo conveniente a su derecho, recalcando que con o sin su pronunciamiento se procederá a resolver sobre la admisión al proceso de los documentos presentados por la parte demandada.
- 2.11 Mediante Resolución N° 11 del 05 de julio de 2022, se dejó constancia que la parte demandada no presentó objeción alguna en referencia a los documentos presentados por la parte demandada. Asimismo, se procedió a ingresar al expediente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada. Finalmente, se prorrogó el plazo para laudar en (30) días hábiles adicionales.



### **III. CONSIDERACIONES INICIALES DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

- 3.1 La Árbitro Único fue designado, de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- 3.2 Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes descritos por las partes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- 3.3 Ni el Consorcio ni la Entidad recusaron a la Árbitro Único. Tampoco impugnaron las disposiciones dispuestas en la Resolución N° 1.
- 3.4 El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue emplazada con dicha demanda; sin embargo, no la contestó de lo que se dio cuenta mediante Resolución N° 4, la cual no fue objetada.
- 3.5 Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentar su posición oralmente ante la Árbitro Único.
- 3.6 La Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas



presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- 3.7 La Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Entidad otorgue la conformidad de la prestación del mes de diciembre 2019 basado en las Cartas N° 0001-CVCN-2020 y N° 0004-CVCN-2021 derivado de que no corresponde la devolución de equipos y herramientas y/o en este último caso que se resuelva por laudo que equipos y herramientas se deben devolver, para que una vez efectuada se otorgue la conformidad de diciembre 2019 y de la liquidación final del Contrato GS-203-2017.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a Electro Oriente S.A., pagar el saldo del mes de diciembre 2019 por el importe de S/. 154,900.80 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS Y 80/100 SOLES) más sus respectivos intereses legales.

Dada la íntima relación entre la primera y segunda pretensión principal ambas serán analizadas de manera conjunta.

#### **Posición del Consorcio**

- 4.1 El Consorcio señaló que con fecha 6 de diciembre de 2017 firmó el contrato para la Contratación del servicio, operación y mantenimiento del Sistema de Distribución de la Gerencia Regional de San Martín, cuyo objetivo era realizar actividades relacionadas a la Operación y



Mantenimiento del Sistema Eléctrico de Distribución en el ámbito de Electro Oriente de la Gerencia Regional San Martín, Gera, Rioja, Nueva Cajamarca, Bellavista, Juanjuí, Yurimaguas y Pongo de Caynarachi, siendo su monto de S/ 7'252,416.00.

- 4.2 Mediante laudo de fecha 20 de agosto de 2021, en el Caso Arbitral N° 003-2020-CAAL, se ha declarado que no procede la resolución del Contrato Adicional por incumplimiento del Consorcio.
- 4.3 Para efectos que se expida la conformidad y se tenga por concluido de manera definitiva el Contrato con el pago del saldo de S/. 150,000.00 del mes de diciembre 2019 y la entrega de las Cartas Fianzas N° 010578198-002 y su renovación N° 010578198-003 con vigencia hasta el 02 de febrero de 2020 por S/. 725,241.60 del Scotiabank, así como de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800097157-66 por S/. 178,642.80 con vigencia hasta el 28 de febrero de 2020, ha requerido a la Entidad con las Cartas N°s 0001-CVCN-2020 y 0004-CVCN-2021 del 7 de setiembre de 2021, lo siguiente:

*“Que para el CIERRE y CONCLUSIÓN del CONTRATO GS-203-2017 lo único que está pendiente es la DEVOLUCIÓN DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS cuyas observaciones 1 y 2 fueron levantadas de nuestro lado con CARTA N° 0001-CVCN-2020.*

*Que NO HABIENDO SE RESUELTO lo solicitado, con fecha 07-09-2021 le HEMOS SOLICITADO a ELOR la CONFORMIDAD de la VALORIZACIÓN de DICIEMBRE 2019, señalando que NO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, y se les ha solicitado indicar expresamente:*

*Cuál es el LISTADO DE EQUIPOS y HERRAMIENTAS que según ELOR se les debe devolver y su justificación contractual, indicando el LUGAR donde se debe llevar a cabo y la FECHA de la misma, considerando el PLAZO DEL QUINTO DÍA por la*



*logística necesaria, así como la persona a cargo se le transferirá y sus poderes inscritos por ELOR.*

*Que ELOR a la fecha de la SOLICITUD y DEMANDA ARBITRAL no ha contestado nuestra Carta N° 0004-CVCN-2021 del 07.09.2021 demostrándose su ACEPTACIÓN en HECHO y en DERECHO".*

- 4.4 Sus pretensiones han sido iniciadas dentro del plazo establecido por el artículo 45.2 de la Ley N° 30225, toda vez que el laudo sobre la resolución del Contrato Adicional GS 203-2017 fue expedido el 20 de agosto de 2021, por lo que la solicitud de arbitraje ingresada el 8 de setiembre y subsanada el 10 de setiembre de 2021 ha sido ingresada dentro del plazo de 30 días hábiles establecido.

#### **Posición de la Entidad**

- 4.5 La Entidad no contestó la demanda, de lo que se dejó constancia en la Resolución N° 4. En su escrito de alegatos solo señaló que la pretensión era contradictoria pues si existían obligaciones pendientes de ejecutar por el Consorcio (devolución de equipos y materiales) no correspondería se ordene la conformidad del servicio.

#### **Posición de la Árbitro Único**

- 4.6 Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto a la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.



- 4.7 Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle<sup>1</sup> precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”*.
- 4.8 El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas tienen la obligación de realizar la obligación tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado. Respecto a ello el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado menciona lo siguiente:

*“Artículo 40°.- Cumplimiento de lo pactado*

*El Contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las ejecuciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, se debe cumplir lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil.”*

- 4.9 En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360



una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigulan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.

4.10 Así, el artículo 116° del Reglamento establece que:

*"Artículo 116.- Contenido del contrato*

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

4.11 En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

4.12 Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto



administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.

- 4.13 Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
- 4.14 En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
- 4.15 En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Ábitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que se ordene la conformidad de la prestación del mes de diciembre 2019 o lo que corresponda a ello. En este análisis, esta Ábitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la del Consorcio quien señala que habiendo cumplido con su prestación y no habiendo la Entidad indicado cuáles son los equipos y herramientas que debe entregar se debe



proceder con la conformidad de la prestación; y el de la Entidad, que considera que su contraparte no ha cumplido con la devolución de los equipos y herramientas, condición necesario para otorgar la conformidad. Y de ser el caso, se determine que no corresponde la conformidad, se establezcan los equipos y herramientas que se deben devolver para que se proceda con la conformidad del mes de diciembre y la liquidación del Contrato.

- 4.16 Atendiendo a los reclamos planteados y las posiciones de ambas partes, esta Árbitro Único considera necesario, preliminarmente, verificar si, efectivamente, el Consorcio ha cumplido con las exigencias del Contrato para que se proceda con la conformidad de prestación del mes de diciembre.
- 4.17 Así, esta Árbitro Único considera pertinente verificar lo dispuesto en relación la recepción y conformidad del servicio en el Contrato. Así se tiene que la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

**14.1** *La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto por lo dispuesto en el Artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**14.2** *La conformidad requiere del Informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá de verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, tratándose de órdenes de contra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

**14.3** *De existir observaciones, **ELECTRO ORIENTE S.A.** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez*



(10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **ELECTRO ORIENTE S.A.** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

4.18 En ese marco, el artículo 143° del Reglamento, establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 143.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no*



*cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda".*

- 4.19 Se desprende del expediente arbitral que, mediante Carta N° GS-0990-2020 del 19 de febrero de 2020, notificada al Consorcio el 20 de febrero de 2020, la Entidad realizó tres observaciones a la valorización de diciembre remitida por el Consorcio mediante Carta N° 003-CVCN-2019. Dichas observaciones fueron las siguientes:

*"1. Para emitir la Conformidad en la Valorización final debe presentar el personal reemplazado durante el servicio e comentario de su reemplazo, así mismo adjuntará toda su información de pago sustentada notarialmente, indicado en la Cláusula contractual Tercera ítem 3.3. Respecto al presente punto podemos citar que se requiere la documentación como es Entrega de EPPS, Liquidaciones de Beneficios Sociales, Pagos a EsSalud, AFP, cancelación de CTS, Gratificaciones, pagos de póliza de SCTR, Accidentes Personales con su respectivo comprobante de cancelación de aseguradora, así mismo indicar en que es necesario adicionar el comentario de reemplazo de personal,*



las cartas de reemplazo Charla de Inducción y las de ingreso de personal respectivamente desde inicio de contrato GS-203-2017, así como de la Adenda al Contrato GS-203-2017, los mismos que deben contar con la liquidación de sus beneficios sociales citados en contrato, así como sus boletas de pago, Boucher de depósito correspondiente.

2. Adjuntar el cuadro de propuesta económica presentado para el presente proceso de adjudicación de contrato GS-203-2017 donde detalle la facturación mensual tanto de Contrato Adicional GS-203-2017 y GS-203-2017.
3. De acuerdo a la Cláusula Décima, Otras Obligaciones, Obligaciones de EL CONTRATISTA, **Al culminar el servicio, EL CONTRATISTA deberá devolver los equipos y herramientas que se adquirieron para la ejecución del servicio, pudiendo estar desgastados o no; equipos deberán ser ingresados a los almacenes de ELECTRO ORIENTE S.A”.**

4.20 Asimismo, obra en el expediente arbitral, la Carta N° 0004-CVCN-2021, en la cual el Consorcio señaló expresamente lo siguiente:

*“En relación con a nuestra carta 0001-CVCN-2020<sup>2</sup>, recepcionada el 06 de octubre del 2020, manifestamos que habiendo levantado las observaciones 1 y 2, y que quedando pendiente únicamente la observación 3 referente a la supuesta **“devolución de equipos y herramientas”**, ratificamos nuestra posición que no corresponde la devolución de equipos y herramientas por las razones esgrimidas en dicha carta.*

*Sin embargo, este hecho a conllevado a que su representada dilate de manera unilateral e injusta el otorgamiento de la conformidad del mes de diciembre y por consiguiente la liquidación del contrato, lo que conlleva a un incumplimiento de contrato de parte de su*

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que dicha carta a pesar de ser ofrecida no fue anexada a la demanda, obrando solo en el Expediente la Carta CVCN-001-2020 de fecha 7 de enero de 2020 y que no guarda relación alguna con la materia controvertida en el presente arbitraje.



*representada y por consiguiente a un retardo de funciones tipificada en el artículo 377 del código penal.*

*Por consiguiente sin contradecir nuestra posición expresada en el primer párrafo del presente documento, y únicamente con el afán de obtener la liquidación del contrato, le **solicitamos una vez mas a su persona nos indique cual es el listado de Equipos y Herramientas** que en su punto de vista se tienen que devolver y su respectiva justificación contractual, así mismo indique Lugar, fecha donde se realizara dicha devolución considerando el plazo de 5 días calendario para la Logística necesaria para el traslado de estos bienes, además indique la persona a cargo a la cual se le transferirá los equipos, la misma que cuente con los poderes inscritos.*

*En tal sentido le otorgamos el periodo de 5 días calendario de plazo para que pueda brindarnos la información solicitada a fin de que se proceda otorgarnos la conformidad del mes de diciembre y subsecuente liquidación de este contrato”.*

- 4.21 Conforme se advierte de dicha documentación e, inclusive, de lo que las partes han reconocido en el desarrollo del presente arbitraje, el Consorcio no ha subsanado la tercera observación formulada por la Entidad, destinada a que se proceda a la devolución de los equipos y herramientas que se adquirieron para la ejecución del servicio. Al respecto, el Consorcio ha cuestionado la procedencia de dicha observación; y, adicionalmente, ha manifestado que la Entidad no les ha brindado respuesta a sus consultas respecto a cuál es el listado de equipos y herramientas a devolver, así como su justificación contractual para realizarlo; tampoco el lugar de destino de las mismas y la fecha donde se realizará dicha devolución y la persona a cargo de la Entidad para la recepción.
- 4.22 Atendiendo al cuestionamiento del Consorcio a la observación formulada por la Entidad y a efectos de determinar si corresponde o no se cumpla con subsanar la misma a efectos de que se ordene la conformidad de la prestación, se procederá a evaluar dicha observación y determinar si existe obligación o no de proceder con su subsanación por parte del Consorcio.



4.23 Así las cosas, se tiene que el Consorcio cuestiona la procedencia de la mencionada observación, principalmente, por las siguientes razones:

**4.23.1** En ningún extremo de las Bases Integradas y/o Contrato se fijó un valor de adquisición o pago a contraparte de los supuestos equipos y herramientas.

**4.23.2** Se trata de un contrato de tercerización, ya que las diferentes cláusulas del Contrato así lo disponen.

**4.23.3** Lo que se debiera devolver a la Entidad es lo que ésta hubiera entregado, aún desgastado.

**4.23.4** No existe marco legal que sustente alguna devolución a favor de la Entidad.

**4.23.5** No se ha dado respuesta a sus requerimientos (listado, fecha y persona autorizada) para la devolución.

4.24 Al respecto, se evidencia que, en la respuesta brindada por la Entidad a los requerimientos del Consorcio, esta se ha limitado a señalar que lo que corresponde devolver es *“de acuerdo a lo declarado en el proceso de concurso”*. Asimismo, durante el desarrollo del presente proceso arbitral, la Entidad ha reiterado que la observación planteada se sustenta en lo dispuesto en la Cláusula Décima del Contrato.

4.25 Atendiendo a lo señalado es importante revisar el contenido de la Cláusula Décima del Contrato, la misma que dispone, entre otros, lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMA: OTRAS OBLIGACIONES**

Obligaciones de EL CONTRATISTA

(...)

. Al culminar el servicio, **EL CONTRATISTA** deberá devolver los equipos y herramientas que se adquirieron para la ejecución del servicio, pudiendo



estar desgatados o no; dichos equipos deberán ser ingresados a los almacenes de **ELECTRO ORIENTE S.A.**

- 4.26 Al entender del Consorcio partiendo del significado de la palabra devolver, solo se tendría que devolver aquello que haya sido entregado por la Entidad, y actuar de manera contrario implicaría una desnaturalización del Contrato, el mismo que se trata de uno de Tercerización.
- 4.27 Al respecto, también es importante revisar la Cláusula Sexta del Contrato, para ver si es posible determinar a qué bienes (equipos y herramientas) se refiere la Entidad.

#### **“CLÁUSULA SEXTA: MATERIALES, EQUIPOS E INSTALACIONES**

Los equipos y herramientas deben cumplir con las exigencias establecidas en normas eléctricas para trabajos en sistemas eléctricos en media y baja tensión, (...).

(...)

Esta relación descrita de equipos, herramientas, indumentaria de trabajo, seguros, etc, es la cantidad mínima necesaria que **EL CONTRATISTA** asegurará como dotación a su personal, (...)

Descripción	Und.	Cant. Bella.	veces	Cant. Juanjui	veces	Cant. Saposoa	veces	Cant. Moyo.	veces	Cant. Sorit.	veces	Cant. Nva. Caj	veces	Cant. Tpto	veces	Cant. Yuri	veces	Cant. Total
<u>Personal Técnico</u>																		
Camioneta 4x4 doble cabina, con jaula antivolcadura y barandas porta escalera, año de fabricación 2015 o superior.	U													1				1
Protector de cráneo (casco), blanco para el profesional, azul para los técnicos, con barbiqjeos (numeral 4.10 de Exigencias referidos a Seguridad)	U	12	1	7	1	2	1	15	1	3	1	7	1	32	1	15	1	88
Arnés especial de liniero con doble gancho de escalamiento (Se detalla Líneas Abajo) con portaherramientas	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Anteojos de seguridad.	U	12	3	7	3	2	3	15	3	3	3	7	3	32	3	15	3	279
Guantes de cuero o Badana	U	12	8	7	8	2	8	15	8	3	8	7	8	32	8	15	8	744
Guantes de hilo	U	7	20	4	20	2	20	10	20	2	20	4	20	22	20	10	20	1220



Guantes Dieléctricos para 24kV y/o 33KV	U	4	1	3	1	1	1	8	1	1	1	3	1	15	1	8	1	43
Guantes Dieléctricos para 1kV	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Protector facial.	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Alicate Universal tipo electricista 8" con aislamiento garantizado hasta 1000 voltios	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Cuchillo dieléctrico	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Alicate de corte con aislamiento garantizado hasta 1000 voltios	U	10	1	7	1	2	1	14	1	3	1	7	1	27	1	14	1	84
Llave Universal con aislamiento garantizado hasta 1000 voltios	U	10	1	7	1	2	1	14	1	3	1	7	1	27	1	14	1	84
Llaves de carraca reversible N°10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 22, 24 y 26	GBL	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Juego de Desarmador plano y estrella	GBL	10	1	7	1	2	1	14	1	3	1	7	1	27	1	14	1	84
Cuerdas de 20m	U	7	1	4	1	2	1	10	1	2	1	4	1	22	1	10	1	61
Machete con funda protector	U	3	2	3	2	0	2	3	2	1	2	3	2	5	2	3	2	42

Dotación de ropa de trabajo (02 pares de Zapatos de seguridad (dieléctricos con punta reforzada), 03 pantalones jean, 04 camisas jean con cintas reflectivas naranja, 03 poleras, 01 capota y 01 par de botas de jebe. La ropa de trabajo deberá tener el nombre y logo de la empresa contratista, así como los nombres y apellidos del trabajador, la mención EMPRESA COLABORADOREA DE ELECTRO ORIENTE (numeral 4.10 de Exigencias referidos a Seguridad)	U	12	1	7	1	2	1	15	1	3	1	7	1	32	1	15	1	88
Portaviento	U	12	1	7	1	2	1	15	1	3	1	7	1	32	1	15	1	88
Exámenes Médicos y Certificado de Antecedentes Policiales	GBL	12	1	7	1	2	1	15	1	3	1	7	1	32	1	15	1	88

*Los equipos y herramientas que se requieren y forman parte de este servicio deben ser de uso exclusivo de **EL CONTRATISTA** para la ejecución del servicio motivo de la contratación y de su responsabilidad de su custodia y estado.*

(...)

4.28 Por su parte, la Cláusula Tercera del Contrato, establece que:



**CLÁUSULA TERCERA DEL COSTO Y FORMA DE PAGO**

3.1 El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/7' 252,416.00 (siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dieciséis con 00/100 soles).**

Descripción	Unid.	P.U	Cantidades personal								Total	Periodo meses	Precio Total
			Bell.	Junj.	Sapos	Moyo	Soritor	N. Caja	Tpto	Yuri			
Coordinador Reforzamiento	U	S/ 5,115.00								1	24	S/ 122,760.00	
Ing. Supervisor Unidad de Negocios	U	S/ 5,115.00	1			1				1	24	S/ 491,040.00	
Ing. de Seguridad	U	S/ 3,875.00							1	1	24	S/ 93,000.00	
Técnico Electricista Chofer	U	S/ 3,040.00	3	1	1	2	1	1	7	2	18	24	S/ 313,280.00
Técnico Electricista	U	S/ 2,790.00	4	3	1	8	1	3	15	8	43	24	S/ 2' 879,280.00
Personal de Apoyo	U	S/ 1,980.00	3	3		3	1	3	5	3	21	24	S/ 997,920.00
Camioneta 4X4	U	S/ 6,100.00							1		1	24	S/ 146,400.00
SUB TOTAL												S/ 6' 043,680.00	
Gastos Generales 10% (S/)												S/ 604,368.00	
Utilidad 10% (S/)												S/ 604,368.00	
<b>COSTO TOTAL DEL SERVICIO SIN IGW</b>												<b>S/ 7' 252,416.00</b>	

(\*) Incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y los costos laborales conforme a la legislación vigente, **así como**

Jr. Augusto B. Leguía N° 955

4.29 Así las cosas, y de una lectura integral de todo el Contrato y las condiciones establecidas en el mismo, la observación planteada por la Entidad sí tiene sustento contractual, pues la Cláusula Décima establece expresamente la obligación del Consorcio de entregar en los almacenes de la Entidad los equipos y herramientas destinadas a la ejecución del servicio, sin precisar o señalar que los mismos se traten de equipos o herramientas que hayan sido entregadas por la Entidad. Es más, la mencionada cláusula precisa que se deben devolver los equipos y herramientas "adquiridos" o lo que es lo mismo, "que deben adquirirse a exclusividad" para la ejecución del servicio, si ese es el sentido o espíritu de dicha cláusula, queda claro que dichos equipos y herramientas son los detallados en la Cláusula Sexta del Contrato, de allí que la Entidad al absolver los requerimientos del Consorcio (listado, fecha y persona autorizada), haya señalado que son los declarado en el proceso del concurso, pues los que se detallan en la Cláusula Sexta del Contrato son los



mismos que se precisan en el numeral 5.4 de las Bases del Proceso de Selección.

- 4.30 Adicionalmente, para esta Árbitro Único es importante denotar la Cláusula Tercera del Contrato, pues de allí se desprende que dentro del precio a pagar por el servicio se incluyó como parte del mismo, la Camioneta 4X4, misma que aparece en el detalle de la Cláusula Sexta del Contrato, es decir, dentro de los equipos y herramientas que la Entidad observa deben ser devueltos por el Consorcio; es decir, además de ser parte de las obligaciones expresamente pactadas, fueron objeto de pago dentro de la prestación pactada.
- 4.31 Por las razones expuestas, esta Árbitro Único considera no corresponde se ordene a la Entidad proceda a otorgar la conformidad del servicio, hasta que el Consorcio cumpla con devolver los bienes detallados en la Cláusula Sexta del Contrato, pues se trata de una observación con sustento contractual.
- 4.32 Asimismo, no habiendo acogido el extremo de la pretensión destinado a que se otorgue la conformidad de la prestación del Servicio tampoco corresponde se ordene ningún pago pues para ello es requisito imprescindible se cuente con la conformidad correspondiente, la misma que deberá otorgarse una vez el Consorcio cumpla con subsanar la observación planteada por la Entidad.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a Electro Oriente S.A. entregue y devuelva al Consorcio VCN sus Cartas Fianzas N° 010578198-002 y su renovación N° 010578198-003 con vigencia hasta el 02-02-2020 por S/. 725,241.60 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN CON 60/100 SOLES) del SCOTIABANK, así como la**



**Carta Fianza N° 0011-0307-9800097157-66 por S/. 178,642.80 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SESCIENTOS CUERENTA Y DOS CON 80/100 SOLES).**

### **Posición del Árbitro Único**

4.33 El artículo 126 del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece expresamente lo siguiente:

#### **“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento**

*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general**, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.*

*En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:*

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada;*
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,*
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.*



*La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo". (Resaltado agregado)*

- 4.34 Así las cosas, no contándose con la conformidad de la prestación del servicio, no corresponde se ordene la devolución de las cartas fianzas otorgadas a la Entidad, por lo que no corresponde se acoja la presente pretensión.

## **V. GASTOS ARBITRALES**

- 5.1 En este punto se analizará lo que ha sido materia de la cuarta pretensión planteada por el Consorcio.
- 5.2 Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que la Árbitro Único, en este caso, se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- 5.3 De conformidad con lo prescrito en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se deberá tener presente el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 5.4 En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales, por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional.
- 5.5 Considerando el resultado de este arbitraje en el que sí bien se han rechazado las pretensiones del Consorcio, se ha realizado un análisis que permite la conclusión definitiva del Contrato lo cual no permitía las partes



lleguen a una definición respecto a la devolución de los equipos y herramientas. Asimismo, atendiendo a la conducta procesal de la Entidad quien no contestó la demanda y presentó fuera de plazo la documentación solicitada de oficio, esta Arbitro Único considera razonable que el Consorcio asuma el 80% de los gastos arbitrales y la Entidad el 20%.

5.6 Atendiendo a que los costos arbitrales han sido cancelados únicamente por el CONSORCIO, con lo cual, en la línea de lo decidido, **corresponde disponer que la Entidad pague al CONSORCIO -vía devolución- le devuelva al demandante, el 20% de esos costos.**

5.7 En relación con los demás costos arbitrales en los que las partes hayan incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

5.8 Bajo estas consideraciones, corresponde declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.

## **VI. DECISIÓN**

La Arbitro Único, en Derecho, y dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde se ordene a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – ELECTRO ORIENTE S.A otorgue la conformidad de la prestación del mes de diciembre 2019, debiendo previamente, el Consorcio VCN cumplir con la devolución de los bienes y equipos detallados en los considerandos del presente laudo.

**Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – ELECTRO ORIENTE S.A,



pagar el saldo del mes de diciembre 2019 por el importe de S/. 154,900.80 el pago de S/. 223,144.63 (doscientos veintitrés mil cientos cuarenta y cuatro con 63/100 soles) a favor del Consorcio VCN.

**Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde se ordene a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima – ELECTRO ORIENTE S.A entregue y devuelva al Consorcio VCN sus Cartas Fianzas N° 010578198-002 y su renovación N° 010578198-003 con vigencia hasta el 02-02-2020 por S/. 725,241.60 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN CON 60/100 SOLES) del SCOTIABANK, así como la Carta Fianza N° 0011-0307-9800097157-66 por S/. 178,642.80.

**Cuarto: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda del Consorcio VCN; en consecuencia, se dispone que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, ascendentes a S/ 10,300.00 (Diez mil trescientos y 00/100 Soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único, y S/ 9,000.00 (Nueve Mil 00/100 Soles), por concepto de gastos administrativos del Centro, sean asumidos por las partes en los términos decretados en el presente arbitraje. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos arbitrales en los que hayan incurrido o prometido pagar.

---

**Katty Mendoza Murgado**  
**Árbitro Único**